

ACTUACIONES CARATULADAS: "P.C.A. EN REPRESENTACIÓN DE L.P.M.A (17) C/ L.M.C.A. S/ VIOLENCIA"
EXPEDIENTE: SG-00015-JP-2026

Sierra Grande, 15 de enero de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 09 de enero de 2026 por la Sra. P.C.A. EN REPRESENTACIÓN DE L.P.M.A (17) en contra del Sr. L.M.C.A., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que se celebró audiencia privada con la Sra. P.C.A., el 13 de enero de 2025, en la cual se conversó sobre los alcances de la Ley 4241. Manifestó que ratifica y solicita que cesen los actos molestos que hostigan a su hijo.

Que el mismo día se celebró audiencia privada con el Sr. L.M.C.A. quien fue informado de los hechos y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que el Sr. L. manifestó “que son todas mentiras, yo estoy siempre para mi hijo, lo llevo y lo traigo donde necesite ir, él me avisa y yo voy. También le doy la plata de los alimentos y remedios” (SIC) Aclaran que llegaron a una acuerdo que le daba la plata a abuela ya que pasa mucho vive con ellos y la

plata de los remedios se la da en mano por pedido de ella.

Que conforme a la Ley D 4241, esta Judicatura se encuentra facultado para adoptar las medidas preventivas necesarias, con el fin de cesar situaciones de riesgo y evitar su repetición, en el marco del principio de protección integral y debida diligencia reforzada, conforme a la Ley Nacional 26.485, la Convención de Belém do Pará y demás normativa aplicable.

RESUELVO:

1-Prohibir al Sr. L.M.C.A. a todo acto de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole al adolescente L.P.M.A.(17) así como actos de perturbación, hostigamiento o intimidación, ya sea por medios presenciales o digitales (telefónicos, mensajería, redes sociales, etc.)

2-Ordenar a todas las partes que se abstengan de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente aluden a la situación bajo análisis, conforme el principio de confidencialidad y no exposición de las personas en situación de violencia. También se extiende a familiares y amigos.

3- Los progenitores DEBERÁN respetar los acuerdos realizado en Medición, hasta tanto puedan modificarlo por la misma, osea, Casa de Justicia- CIMARC-SG.-

3- Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. L.M.C.A., hacia el domicilio de la Sra. P.C.A., L.P.M.A.(17) en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

4- Dar inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de realizar una evaluación integral del entorno familiar, dinámicas de cuidado y factores de riesgo, con especial atención a posibles situaciones de violencia o negligencias que afecten a

L.P.M.A.(17), debiendo remitir informe circunstanciado al juzgado en el plazo de 20 días.

5-Dar intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las partes puedan tratar en ese espacio las problemáticas referidas a las situaciones de violencia. A tales fines las partes, deberán arbitral los medios para concurrir por separado al Hospital local, a solicitar el turno respectivo. E informe a este Juzgado en un plazo de 20 días.

6-Disponer una vigencia de treinta (30) días para las medidas cautelares, las que se disponen bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento (Art. 32 Ley 26.485).

7- Remitir el expediente al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme el Art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia, informando a las partes sobre su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública.

8-Notificar a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13 e instrumentar los oficios correspondientes.

9- Notifíquese a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande